

LEY N° 7717

LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 10° de la Ley N° 7696, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10°.- El documento traducido por un Traductor Público será denominado “Traducción Pública” y sólo podrá ser realizado, firmado y sellado por profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan. Ninguna traducción tendrá carácter de tal en la Provincia de San Juan sin que esté firmada, sellada por Traductor Público Matriculado y legalizado por el Colegio de Traductores e Intérpretes”.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de agosto del año dos mil seis.

Fdo.: Dr. Marcelo Jorge Lima

Vicegobernador de la Provincia de San Juan  
y Presidente Nato de la Cámara de Diputados

“ Mario Alberto Herrero

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

CERTIFÍCASE, que la Ley N° 7717, se encuentra vigente de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170° de la Constitución Provincial.

SAN JUAN, 04 de Septiembre de 2006.-

Fdo.: Walter Rogelio Lima

Secretario General de la Gobernación